



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CÚCUTA, veintiuno de julio de dos mil veinte

Encuéntrese esta acción Ejecutiva singular a efecto de proseguir con el trámite previsto en el artículo 372 del C. G. del P., fijando nueva fecha y hora para la realización de dicha audiencia inicial habida cuenta que la fijada para el 15 de abril hogaño, a las 9 a. m., no se pudo realizar debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del COVI-19, que es un hecho notorio y de público conocimiento.

Ahora bien, sería el caso, como quedare anotado, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el citado artículo 372 ib., pero en este momento procesal se advierte por este Operador judicial la presencia de una falencia procesal originado en un craso error judicial que de persistir en él no solo se estaría convalidando la vulneración del debido proceso y por ende el derecho de defensa, sino que se estaría atentando contra la seguridad jurídica, la economía procesal y un derroche jurisdiccional, por lo que de conformidad con el artículo 132 del C. G. del P., rotulado Control de legalidad, que en lo pertinente reza: **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..”**, siendo este un deber del fallador y que este Operador judicial en acatamiento a tal ordenamiento procesal procede a efectuar dicho control de legalidad, falencia procesal que igualmente pasaron por alto las partes, pues de haberse vislumbrado en la debida oportunidad no estaríamos ante esta situación contraria a derecho.

Ahora, para contextualizar la falencia vislumbrada se tendrá en cuenta el siguiente recorrido expedencial, a saber:

Inicialmente se tramitó una demanda Declarativa Verbal de Restitución de inmueble arrendado, que luego de surtido el trámite de ley se finiquitó con la sentencia proferida el 21 de junio del año próximo pasado, disponiendo Declarar judicialmente terminado el Contrato de arrendamiento celebrado entre Fabio Enrique Fernandez Numa, como arrendador, y Adolfo José Díaz Salguero, Carmenza Pineda Paredes y Octavio Castillo García, arrendatarios, que se encuentra debidamente ejecutoriada.

A petición del arrendador-actor realizada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se profirió mandamiento ejecutivo en contra de los arrendatarios, mediante interlocutorio del 5 de agosto del año inmediatamente anterior, el que se notificó por estado a los ejecutados a tono con el inciso 2º del artículo 306 Ib.

En virtud de la notificación de la orden de pago, los ejecutados por ante mandatario judicial y en ejercicio del derecho de defensa que les asiste, propusieron las siguientes excepciones de mérito, a saber:

- a) **Ilegalidad en la génesis del título de recaudo ejecutivo**
- b) **Nulidad absoluta del título base del recaudo**
- c) **Cobro de lo no debido y,**
- d) **La genérica.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Y, en razón de la formulación de las mencionadas excepciones de mérito, a través del proveído del 5 de noviembre de 2019, se corrió traslado al actor de tales medios exceptivos y surtido el referido traslado se fijó 15 de abril hogaño, a las 9 a. m., por medio del proveído del 31 de enero hogaño, para la realización de la audiencia inicial.

Ahora bien, al observarse detenidamente lo hasta ahora tramitado claramente observa este Operador judicial que estamos en presencia de una irregularidad procesal, la que se pasa a determinar de la siguiente manera:

El numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P., reza: “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”
(Negrillas fuera de texto)

Es decir, que por ministerio de la ley procesal se dispone que única y exclusivamente podrán alegarse los medios exceptivos allí estipulados y no otros, por cuanto tienen el carácter de taxativos, por lo que no es factible la formulación de excepciones diferentes a las allí previstas, por lo que las presentadas por los integrantes del extremo pasivo, que son la de **Ilegalidad en la génesis del título de recaudo ejecutivo**, la de **Nulidad absoluta del título base del recaudo**, la de **Cobro de lo no debido** y, **La genérica**, no encajan dentro de la taxatividad prevista en la precitada norma transcrita.

Así mismo, hay que tener en cuenta que las obligaciones objeto de la presente cobranza judicial se derivan del Contrato de arrendamiento pieza principal del proceso Declarativo Verbal de Restitución de inmueble arrendado celebrado entre Fabio Enrique Fernandez Numa, como arrendador, y Adolfo José Díaz Salguero, Carmenza Pineda Paredes y Octavio Castillo, como arrendatarios, por lo que a las obligaciones aquí cobradas le es aplicable el precitado numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Así las cosas, no debió haberse dado traslado al demandante de los referidos medios exceptivos formulados por el extremo pasivo, habida cuenta, se reitera, que tales medios de defensa no se encuentran incluidos en la precitada normativa procesal civil, por lo que han debido rechazarse de plano a efecto de imprimirle celeridad al proceso y evitar un derroche jurisdiccional, además de honrar el debito proceso.

Al respecto cabe traer a colación algunos apartes de la providencia del 11 de julio de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo de Tunja, en el radicado 15001233300020170101900.

“Ahora bien, puede suceder que el ejecutado del proceso ejecutivo de providencia judicial, proponga excepciones diferentes a las previstas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP. En este caso, deben rechazarse de plano, como quiera que al ser improcedentes, el trámite de traslado al ejecutante y decreto de pruebas para su decisión, previsto en el artículo 443 ibidem, resulta innecesario.

En suma, como que el ejecutado no propuso excepciones de mérito procedentes de acuerdo con el título base de la ejecución se rechazaron de plano.”



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así mismo, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01604-01, expone sobre la temática en estudio lo siguiente, a saber:

“Igualmente, vale la pena recalcar que, dichas excepciones alegadas por la ejecutada no son las permitidas por la Ley, por cuanto, no son las determinadas taxativamente en el inciso 2 del artículo 442, consideradas como las únicas procedentes cuando se trata del cobro de obligaciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional.”

En virtud de anterior, se dejará sin efecto el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo dispuesto en el proveído del 5 de noviembre del año inmediatamente anterior, pues no debió haberse dado conforme quedó anotado, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

En consecuencia, ejecutoriado este proveído vuelva al Despacho para proseguir con el trámite de ley.

Por lo anotado, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo dispuesto en el proveído del 5 de noviembre del año inmediatamente anterior, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este vuelva al Despacho para proseguir con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 22 -
JULIO - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

Rad: 2019-032



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4189 003 2016 0874 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

CUCUTA, veintiuno de julio de dos mil veinte

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir el mérito de la acción Ejecutiva singular adelantada por **Patiño Contreras y Cia. Ltda.** frente a **Noful Eduardo Chavarro Castaño e Innovación y Desarrollo de Estrategias Ambientales S.A.S.**

A N T E C E D E N T E S

Mediante el escrito inicialista se pretende obtener el pago de la suma de \$1.322.400, 00, por concepto de capital, más los intereses moratorios del 2,5% mensual desde el 21 de mayo de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más ciento sesenta y cinco mil pesos m.l., por concepto de intereses.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se compendia así:

1º Que los hoy demandados se constituyeron deudores del actor al suscribir el pagaré 00258, el 21 de mayo de 2016, por \$1.322.400,00.

2º Que desde el 21 de mayo de 2016, se hizo exigible el referido título valor y no ha sido descargado.

3º Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Mediante proveído del diez de agosto de dos mil dieciséis, se libró la orden de pago solicitada por el capital e intereses demandados.

Los integrantes del extremo pasivo recibieron notificación del mandamiento ejecutivo el 20 de septiembre del año próximo pasado, por intermedio del Curador Ad litem que se les designó luego de agotado el trámite previsto en el artículo 293 del C. G. del P., Auxiliar de la Justicia que formuló la excepción de mérito de **Prescripción de la acción cambiaria**, que la hace consistir en que desde que se hizo exigible el título valor, pagaré, 21 de mayo de 2016, a la fecha de notificación de la demanda han transcurrido más de tres años.

Surtido el traslado de ley al accionante, este manifestó, que la renuencia de los demandados a recibir la notificación del mandamiento ejecutivo, pues en diversas oportunidades se les envió por correo certificado las comunicaciones, lográndose incluso que las mismas fueran recibidas y con posterioridad devueltas al Juzgado por cambio de domicilio; ante la imposibilidad de notificarlos solicita el emplazamiento; que el Curador Ad litem, se limitó a formular la excepción de prescripción de la acción cambiaria del título valor.

Ahora, mediante auto del 5 de diciembre del año próximo pasado, se fijó el 25 de marzo hogañ, para realizar la audiencia establecida en el artículo 392 del C. G. del P., no siendo posible realizarla en la fecha fijada, debido a la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura producto de la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4189 003 2016 0874 00

pandemia del COVIC-19, que es un hecho notorio y de público conocimiento, motivo por el cual y al no haber pruebas por practicar en audiencia, pues la aportada tiene el carácter de documental, se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016- 01535 – 00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”,... adelantado entre otros eventos “,...”

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito y, no observándose a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4189 003 2016 0874 00

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló la excepción de mérito denominada, *Prescripción de la acción cambiaria*.

Debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “... *consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso ... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor*” (LXXX, 711), por cuanto “*proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales*”, (LXXX, 715), pues las excepciones “... *mas que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa*”. (No. 1949, 524, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, como quedare anotado anteriormente el accionado contra la acción cambiaria formuló la excepción de *Prescripción de la acción cambiaria*, cuyos hechos sustentatorios los fundamenta en las siguientes situaciones, a saber:

- a) Que el pagaré se hizo exigible desde su fecha de vencimiento, 21 de mayo de 2019.
- b) Que desde la notificación de la demanda al actor, (11-08-16), han transcurrido más de tres años.

En este orden de ideas, iniciamos el estudio de la referida excepción formulada.

En virtud de la excepción planteada, esto es, la de prescripción de la acción cambiaria contra el título valor, Pagaré, que en este evento es un pagaré, se encuentra consagrada en el numeral 10° del artículo 784 del C. de Co., que reza: “*Las de prescripción o caducidad ...*”

Ahora, la excepción de prescripción es diferente, en cuanto al cómputo del tiempo, según se trate de la acción directa o de la acción de regreso. Para el caso en estudio, como estamos frente a una acción cambiaria directa, basta con decir que ésta produce sus efectos en tres años, contados a partir del día del vencimiento o exigibilidad, como lo preceptúa el artículo 789 del C. de Co., prescripción que puede interrumpirse en la forma indicada en el artículo 94 del C. G. del P., norma esta que dispone, que si el mandamiento ejecutivo no se notifica al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4189 003 2016 0874 00

demandante de tal providencia, por estado o personalmente, no opera la interrupción de la prescripción desde el momento de la presentación de la demanda, sino desde la notificación de la orden de pago al ejecutado.

En efecto, el pagaré que originó la cobranza judicial y sobre el que recae el ejercicio de defensa a través del medio exceptivo en mención, fue creado el 21 de mayo de 2016, pagadero el mismo día, pactándose en el literal E, que además de los eventos de aceleración de los plazos previstos en la ley o en los documentos, contratos o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré en cualquiera de los eventos allí consignados, entre los que se encuentra el de mora o incumplimiento en el pago de los intereses o capital a favor del acreedor, y en el hecho 2º de la demanda se indica la exigibilidad de la obligación partir del 21 de mayo de 2016, lo que conlleva a predicar que la obligación contenida en el referido título valor se hizo exigible en tal fecha, el 21 de mayo de 2016, en virtud de la cláusula aceleratoria pactada.

Ahora bien, la demanda se presentó el **14 de julio de 2016**, y la orden de pago se profirió el **10 de agosto del mismo año**, notificándosele al accionante por anotación en el estado el **11-08-16**, y, a los ejecutados se les notificó el **20 de septiembre de 2019**, (Fl. 87), por intermedio del Curador Ad litem que les fuera designado previo agotamiento de lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P., siendo lo precedente la secuencia cronológica de la actividad procesal desarrollada en esta acción, con la que se acreditaría que en este evento no sería aplicable el precitado artículo 94 del Código de los ritos, porque indudablemente entre el **11 de agosto de 2005**, (*día siguiente a la notificación por estado de la orden de pago al actor*) y el **20 de setiembre de 2019**, (*fecha de notificación al extremo pasivo de la orden de pago*), transcurrió mas del año que exige la precitada normatividad para tener por interrumpida la prescripción la acción cambiaria, en este caso, razón por la cual la presentación de la demanda no interrumpiría la prescripción iniciada el **21 de mayo de 2016**, consolidándose el **21 de mayo de 2019**, varios meses antes de que se produjera la notificación de la orden de pago a los demandados lo que derivaría en consecuencia la prosperidad de la excepción de la Prescripción de la acción cambiaria propuesta por los precitados excepcionantes, a través del Auxiliar de la justicia.

De otro lado, la posición jurídica asumida por el accionante al exponer que la prescripción cambiaria es de tres años, “no obstante, se prueba dentro del proceso que se está ante un **ACREEDOR DILIGENTE** ante el mandamiento de pago, pues se cumplió cabalmetne con el deber de notificar dentro de los términos, so pena de que el **DEUDOR DEMANDADO**, ha estado evadiendo la notificación de la demanda, pues inicialmente la reciben en la notificación persojal y cuando se envía el **AVISO**, se traslada de ciudad y se envía al lugar de traslado y también se evade el mismo.”

Al efecto, se hace necesario tener en cuenta la siguiente situación al interior del trámite judicial:

El mandamiento ejecutivo se profirió el 10 de agosto de 2019, notificándosele al actor el 11 del mismo mes y año, por anotación en el estado, lo que nos conduce a exponer que el actor tenía un año, es decir hasta el 11 de agosto de 2017, para notificar la orden de pago al extremo pasivo.

Ahora bien, dentro de transcurso de tal año ocurrió inicialmente que el Juzgado de conocimiento, Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, atendiendo lo dispuesto por el Acuerdo CSJN17-045 del 24 de enero de dicho año, ordenó remitirle el expediente a esta Unidad judicial, quien por auto del 13 de febrero de 2017, se declaró sin competencia generando el conflicto correspondiente remitiendo el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4189 003 2016 0874 00

expediente al Juzgado superior funcional correspondiéndole su conocimiento al Tercero Civil del Circuito de la ciudad, decidiéndolo e indicando que le correspondía su conocimiento a esta Unidad judicial, quien por auto del 14 de septiembre de 2017, dispuso avocar su conocimiento, de donde se desprende que desde el 13 de febrero al 14 de septiembre de 2017, es decir 7 meses, tiempo durante el cual la presente acción ejecutiva singular no tuvo ningún trámite inherente al mismo.

Posteriormente el actor el 22 de septiembre de 2017, informa que no ha sido posible la notificación a los demandados por cuanto el demandado Noful Eduardo Chavarro Castaño, se trasladó a Barranquilla, por lo que por auto del 30 de octubre de 2017, se requirió al actor bajo los apremios del artículo 317 Ib., para que notificara al extremo pasivo, indicando la actora la imposibilidad de notificarlos por desconocer su dirección, razón por la que solicitó su emplazamiento el 22 de mayo de 2018, pero la Secretaria del Juzgado tardíamente y solo hasta el 13 de julio de dicho año, pasó el expediente al Despacho para resolver lo peticionado accediéndose a ello por auto del 17 de julio de 2018, emplazamiento que se efectuó el 12 de agosto de 2018, y surtido el trámite de ley se designó el Curador Ad litem en dos oportunidades hasta que el abogado Manuel A. Cabrales Angarita, aceptó el cargo y se notificó del mandamiento de pago el 20 de septiembre de 2019.

Puestas así las cosas, teniendo en cuenta la gestión realizada por el apoderado judicial del actor, como está documentada en el plenario, sin dubitación resulta obligado exponer que la conducta del acreedor ha sido totalmente activa tendiente a lograr la notificación de la orden de pago a los integrantes del extremo pasivo y además concurrieron circunstancias legales y materiales que lo alteraron, siendo las primeras los siete meses que transcurrieron en el planteamiento y decisión de la formulación del conflicto de competencia que generó la suspensión tácita del proceso y las segundas, la falta de gestión de la Secretaria en pasar oportunamente el expediente al Despacho para proveer de conformidad, situaciones estas ajenas al actor, por lo que tal pérdida de tiempo no le puede generar lesiones procesales en los derechos del acreedor actor, amén de que tales situaciones impidieron que la notificación se efectuara a tiempo, máxime que la prescripción de la acción cambiaría no es de tipo objetivo, lo que conduce indefectiblemente a la improsperidad del medio exceptivo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 de septiembre de 2013, radicado C-11001-3103-043-2006-00339-0, se pronunció sobre esta temática, a saber:

“Lo primero que debe precisarse es que si bien la prescripción, en general, se dirige a proteger un interés de carácter privado, pues únicamente es dable declararla cuando se alega, de ahí que sea potestativo invocarla¹, lo que no puede estar en juego son los plazos prescriptivos, porque al tener la institución consecuencias sancionatorias, el principio de legalidad conlleva a que los mismos no sean susceptibles de alteración por los interesados.

Por esto, si, en palabras de la Corte, el “*tiempo de prescripción es asunto de orden público*”, en la medida que “*no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida*”², esto significa que es del resorte exclusivo del legislador establecer sus confines.

¹ Vid. Sentencia de 14 de mayo de 2008, exp. 01475.

² Sentencia de 21 de julio de 2008, exp. 00684.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4189 003 2016 0874 00

2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, *“jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”,* pues existen *“factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”.*

En este orden de ideas, y como la excepción formulada no prosperó, y al mantenerse incólumes tanto la existencia como la exigibilidad del instrumento documental base del recaudo ejecutivo, pues cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 422 Ib., debe darse aplicación al numeral 4° del artículo 443 del C. G. del P., ordenando llevar adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anotado, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G de P.

CUARTO: Condenar en costa a los ejecutados. Tásense.

QUINTO: Fijar agencias en derecho a favor del actor en la suma de \$1.487.400,00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 22 -
JULIO - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, a través de apoderado judicial, frente **JOSE DE JESUS BECERRA RIVERA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-00256-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **JOSE DE JESUS BECERRA RIVERA**, (C.C. N° 1.090.440.345 - Deudor – Garante), a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (NIT N° 860.034.594-1- Acreedor Garantizado), el cual se individualiza así:

- Placa No: **GIP473**
- Marca: RENAULT
- Línea: STEPWAY
- Modelo: 2020
- Color: ROJO FUEGO
- Servicio: PARTICULAR
- Número de Chasis: 9FB5SRC9GLM013634

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, conforme a lo indicado por la parte actora, quien manifiesta no tener un parqueadero específico, las precitadas autoridades quedaran investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o al correo electrónico notificacionjudicialcgp@colpatria.com. para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora al Profesional del Derecho Dr. **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bf15f3e87bbf3d0b3d44ae1dc9bbb9531bd483b8fe3a3c47e63732e2ffd1889

Documento generado en 20/07/2020 10:40:22 a.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio del Dos mil Veinte (2020).

Rad. 54-001-40-03-005-**2020-00259-00**

Previo a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda y de acuerdo por facultadas otorgadas en los numerales 3 y 4 del artículo 43 Código General del Proceso, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro del término de (02) días allegue a esta unidad judicial el original del título valor **PAGARE No. 102745** suscrito por **OMAR GELVEZ HERRERA y JESUS GELVEZ CONTRERAS** en favor de **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS 8 “CORFA 8”**, tal y como lo exige los artículos 619 y 624 del Código de Comercio.

Para ello se autorizara el ingreso al Doctor **ADRIAN RENE RINCO RAMIREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.271.546, apoderado judicial de la parte actora con el fin de que concurra a esta unidad judicial ubicada en el Palacio de Justicia, Avenida Gran Colombia, Tercer piso- Oficina 310 A de esta ciudad, para que entre los días 23 y 24 de julio en el horario de 1:00 P.M a 3:00 P.M, radique los documentos anteriormente referenciado, lo anterior siguiendo los lineamientos estipulados en el artículo 6 del **ACUERDO CSJNS2020-152** de fecha 30 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **22 de julio del 2020**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92e754613eb31b6d140e91c7adaeeb2242b777e45c4961ec3d444b4201dd662

Documento generado en 20/07/2020 10:41:08 a.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio del Dos mil Veinte (2020).

Rad. 54-001-40-03-005-**2020-00260-00**

Previo a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda y de acuerdo por facultadas otorgadas en los numerales 3 y 4 del artículo 43 Código General del Proceso, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro del término de (02) días allegue a esta unidad judicial el original del título valor **LETRA DE CAMBIO No. 01** suscrito por **CARMEN MARY CARRILLO DE JAIMES** en favor de **JENNY ESPERANZA PINTO FLOREZ** tal y como lo exige los artículos 619 y 624 del Código de Comercio.

Para ello se autoriza el ingreso al Doctor **FREDY ALFONSO ASELAS MENDOZA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.508.535, apoderado judicial de la parte actora con el fin de que concurra a esta unidad judicial ubicada en el Palacio de Justicia, Avenida Gran Colombia, Tercer piso-Oficina 310 A de esta ciudad, para que en los días 23 y 24 de julio en el horario de 1:00 P.M a 3:00 P.M, radique los documentos anteriormente referenciado, lo anterior siguiendo los lineamientos estipulados en el artículo 6 del **ACUERDO CSJNS2020-152** de fecha 30 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **22 de julio del 2020**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bac8ea6e2a710896fd2c42c44848284540321dd519d745bc551f46417961ff0

Documento generado en 20/07/2020 10:41:44 a.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio del Dos mil Veinte (2020).

Rad. 54-001-40-03-005-**2020-00261-00**

Previo a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda y de acuerdo por facultadas otorgadas en los numerales 3 y 4 del artículo 43 Código General del Proceso, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro del término de (02) días allegue a esta unidad judicial el original del título valor **PAGARE No. 1681246** suscrito por **LUIS ALBERTO RANGEL CONTRERAS** en favor de **BANCO AV VILLAS** quien endoso a **RF-ENCORE S.A.S**, tal y como lo exige los artículos 619 y 624 del Código de Comercio.

Para ello se autoriza el ingreso a la Doctora **HEIDY JULIANA JIMENEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 63.561.343, apoderado judicial de la parte actora con el fin de que concurra a esta unidad judicial ubicada en el Palacio de Justicia, Avenida Gran Colombia, Tercer piso- Oficina 310 A de esta ciudad, para que en los días 23 y 24 de julio en el horario de 1:00 P.M a 3:00 P.M, radique los documentos anteriormente referenciado, lo anterior siguiendo los lineamientos estipulados en el artículo 6 del **ACUERDO CSJNS2020-152** de fecha 30 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **22 de julio del 2020**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

897bcee2d7a097df26f7ac8210609b20fa10f94ba7da2f59a1a21f72fb002c69

Documento generado en 20/07/2020 10:42:30 a.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulada por el representante legal de **RENTAMAS S.A.S** mediante apoderado judicial en contra de **ERIKA YASMIN SALAZAR BAEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-**2020-00262**-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **RENTAMAS S.A.S** mediante apoderado judicial en contra de **ERIKA YASMIN SALAZAR BAEZ**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderado de la entidad actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **22 de julio del 2020**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52cf3e380db3af7f17172511c2b5fa25e99d051e432079aaa0349d13f43aaf2d

Documento generado en 21/07/2020 09:26:02 a.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulada por el representante legal de **LA FONTANA S.A.S** mediante apoderado judicial en contra de **NIDIA OLIVIA RAMIREZ CONTRERAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00263-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que :

El apoderado judicial de la parte actora no aporó poder conferido por parte de **LA FONTANA S.A.S**, conforme lo exige el numeral 1 de artículo 84 del C.G.P

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ**

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **22 de julio del 2020**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63e160da7ba6df22c8958bfb6ce71b3e539565a998113242123f3f1ad28f795a

Documento generado en 20/07/2020 10:43:19 a.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio del Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00264-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término legal oportuno y reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO**, identificado con C.C # 1.090.432.382 de Cúcuta, **BRICEIDA YOMAIRA ORDOÑEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C # 60.370.136 de Cúcuta y **YENNY FERNANDA HERNANDEZ ANTOLINEZ**, identificada con C.C # 1.090.486.896 de Cúcuta pagar a **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- **SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$600.000) por concepto de canon de Arrendamiento causado del mes de febrero del 2020, más lo que sigan generando sucesivamente.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$600.000) por concepto de canon de Arrendamiento causado del mes de marzo del 2020, más lo que sigan generando sucesivamente.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de marzo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS** (\$623.000) por concepto de canon de Arrendamiento causado del mes de abril del 2020, más lo que sigan generando sucesivamente.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de abril de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS** (\$623.000) por concepto de canon de Arrendamiento causado del mes de Mayo del 2020, más lo que sigan generando sucesivamente.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de Mayo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$623.000)** por concepto de canon de Arrendamiento causado del mes de Junio del 2020, más lo que sigan generando sucesivamente.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de junio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$623.000)** por concepto de canon de Arrendamiento causado del mes de julio del 2020, más lo que sigan generando sucesivamente.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de Mayo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 1.869.000)**, por concepto de cláusula.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderado de la entidad actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1fb80d8cbb71221dfd82b02f85941b760962414ba791d3b6fa9997e51c17e38

Documento generado en 20/07/2020 10:44:15 a.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00264-00
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S Nit. 900338716-1**
DEMANDADO: **CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO C.C. 1.090.432.382**
BRICEIDA YOMAIRA ORDOÑEZ HERNANDEZ C.C. 60.370.136
YENNY FERNANDA HERNANDEZ ANTOLINEZ C.C. 1.090.486.896

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, a través de apoderado Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares dentro de su demanda, y por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1) Decretar el embargo y retención de los dineros devengados y por devengar, producto de salarios, indemnizaciones, bonificaciones y demás que por cualquier concepto reciba **CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO** identificado con C.C. No. **1.090.432.382** el cual labora en **TEOREMA Y ESTRATEGIAS**, en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de **(\$11.122.000.00)**. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador **TEOREMA Y ESTRATEGIAS** para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041005, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- 2) Decretar el embargo y retención de los dineros devengados y por devengar, producto de salarios, indemnizaciones, bonificaciones y demás que por cualquier concepto reciba **CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO** identificado con C.C. No. **1.090.432.382**, **BRICEIDA YOMAIRA ORDOÑEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. No. **60.370.136** y **YENNY FERNANDA HERNANDEZ ANTOLINEZ** identificada con C.C. **1.090.486.986** quienes laboran para **VIANZA VIDA EN ACCION IPS**, en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de **(\$11.122.000.00)**. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador **VIANZA VIDA EN ACCION IPS** para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041005, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- 3) Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados **CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO** identificado con C.C. No. **1.090.432.382**, **BRICEIDA YOMAIRA ORDOÑEZ HERNANDEZ** identificada con

C.C. No.60.370.136 y **YENNY FERNANDA HERNANDEZ ANTOLINEZ** identificada con C.C. **1.090.486.986**, posea o llegare a tener en las cuentas corrientes, ahorro o CDT o cualquier otro título en las siguientes entidades **BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMÍA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO WWB, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO G.N.B. SUDAMERIS, BANCO FALABELLA.**, limitando la medida a la suma de (\$11.122.000.00).

Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041005 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ

Firmado Por:



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dfb06b4ac8301e5a28d20e08768c3cf9cf54e17d3cbc4aa8caf964ccb7fbd83

Documento generado en 20/07/2020 10:44:52 a.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **INMOBILIARIA PROVASE LTDA**, a través de apoderado judicial frente a **CARLOS ARIEL OROZCO QUIÑONEZ, INGRY NATALIA PINEDA RIOS y ELVIA QUIÑONEZ BERMUDEZ**, a la que se le asignó radicación interna N° **2020-00266** y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Se tiene que la parte actora mediante la presente acción ejecutiva pretende la cancelación de los dineros que le adeuda el demandado por concepto de canones de arrendamiento, sin embargo, sería del caso entrar a emitir orden de pago, si no se observara que el título ejecutivo – **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**- no reposa dentro de los documentos digitalizados que fueron remitidos a esta unidad judicial mediante reparto el día 08 de julio del presente año, por consiguiente que carezca de los requisitos esenciales para constituir un título valor, como son el ser **claro, expreso y exigible**, ello al no contar dentro del presente trámite con el título base de recaudo.

En consecuencia, en atención a lo regulado por el artículo 422 del C. G. P., el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago invocado en virtud a la ausencia del título.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6979fd6d98c88a12ceecda438ea00bf54d7c2b02e92ee6793365c5fdab8e85b9

Documento generado en 20/07/2020 10:45:29 a.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio del Dos Mil veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por el **CONJUNTO CERRADO TORRES DE CENTENARIO**, representado legalmente por **FABIO RAMIREZ FIGUEROA**, a través de apoderado judicial frente a **AURORA BUITRAGO CANTOR** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-00267-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Se predica como nombre del extremo activo **CONJUNTO CERRADO TORRES DE CENTENARIO- PROPIEDAD HORIZONTAL**, tal y como se desprende de las Resoluciones No. 0069 del 2019 expedidas por el Alcalde Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, sin embargo la certificación de deuda emitida por el Dr. **FABIO RAMIREZ FIGUEROA** en su calidad de representante legal y administradora del extremo activo, emitió dicha certificación en cabeza del **CONJUNTO CERRADO TORRES DE CENTENARIO**, es decir, que son dos personas jurídicas distintas, razón por la que el título base de ejecución no avala las pretensiones del demandante, por haberse señalada el nombre de otra persona jurídica.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ**

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5619ec3a36e18523bf018ca6ffa9c67470df81775c58a8f2ec3c9858712a375

Documento generado en 20/07/2020 10:46:10 a.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio del Dos mil Veinte (2020).

Rad. 54-001-40-03-005-**2020-00268-00**

Previo a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda y de acuerdo por facultadas otorgadas en los numerales 3 y 4 del artículo 43 Código General del Proceso, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro del término de (02) días allegue a esta unidad judicial el original de la escritura pública HIPOTECA No. 5.694 suscrito por ELIZABETH VARGAS en favor de SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN, tal y como lo exige el inciso del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Para ello se autoriza el ingreso la Doctora **SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.090.471.307, demandante con el fin de que concurra a esta unidad judicial ubicada en el Palacio de Justicia, Avenida Gran Colombia, Tercer piso- Oficina 310 A de esta ciudad, para que entre los días 23 y 24 de julio en el horario de 1:00 P.M a 3:00 P.M, radique los documentos anteriormente referenciado, lo anterior siguiendo los lineamientos estipulados en el artículo 6 del **ACUERDO CSJNS2020-152** de fecha 30 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **22 de julio del 2020**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71b467067f480238ffb6200658cfc53b521a5ff3b95a14f9bf42bf64b997ef48

Documento generado en 20/07/2020 10:46:49 a.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por el representante legal de **INMOBILIARIA TONCHALA** mediante apoderado judicial en contra de **YEIMER ENRIQUE OSPINA CORREA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-**2020-00269-00**, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA** mediante apoderado judicial en contra de **YEIMER ENRIQUE OSPINA CORREA**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, como apoderado de la entidad actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **22 de julio del 2020**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab54a15210774d3a38324ce31fbda72198d91c6642579d76123d4d94691e2159

Documento generado en 20/07/2020 10:47:22 a.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio del Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00270-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término legal oportuno y reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **YEIMER ENRIQUE OSPINA CORREA**, identificado con C.C # 88.243.664 de Cúcuta, **ERIKA MARGARITA BARROS FREYLE**, identificada con C.C # 1.082.896.106 de Cúcuta y **LUISA LISBETH RAMIREZ CORNEJO**, identificada con C.C # 27.604.852 de Cúcuta pagar a **INMOBILIARIA TONCHALA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000)** por concepto de canon de Arrendamiento causado del mes de marzo del 2020, más lo que sigan generando sucesivamente.
- **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000)** por concepto de canon de Arrendamiento causado del mes de abril del 2020, más lo que sigan generando sucesivamente
- **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000)** por concepto de canon de Arrendamiento causado del mes de mayo del 2020, más lo que sigan generando sucesivamente
- **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000)** por concepto de canon de Arrendamiento causado del mes de junio del 2020, más lo que sigan generando sucesivamente
- **UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.710.000)** por concepto de clausula penal.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Doctor **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, como apoderado de la entidad actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ**



Firmado Por:

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1387476d9e69cc5e92bd5a3305ce1b3b8bfa67320e2e86f2d9014341bf4269ce

Documento generado en 20/07/2020 10:47:55 a.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00270-00
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA TONCHALA Nit.890.502.559-9**
DEMANDADO: **YEIMER ENRIQUE OSPINA CORREA C.C. 88.243.664**
ERIKA MARGARITA BARROS FREYLE C.C. 1.082.896.106
LUISA LISBETH RAMIREZ CORNEJO C.C. 27.604.852

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, a través de apoderado Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares dentro de su demanda, y por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1) Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados **YEIMER ENRIQUE OSPINA CORREA**, identificado con C.C # 88.243.664 de Cúcuta, **ERIKA MARGARITA BARROS FREYLE**, identificada con C.C # 1.082.896.106 de Cúcuta y **LUISA LISBETH RAMIREZ CORNEJO**, identificada con C.C # 27.604.852 de Cúcuta, posea o llegare a tener en las cuentas corrientes, ahorro o CDT o cualquier otro título en las siguientes entidades **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS**, limitando la medida a la suma de **(\$11.122.000.00)**.

Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041005 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

- 2) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-439 Av 1 #1-74 Apto 301 Urbanización la Rinconada, de propiedad de la demandada **LUISA LISBETH RAMIREZ CORNEJO**, identificada con C.C # 27.604.852 de Cúcuta. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ**



Firmado Por:

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf590c3beea7c88f7fb0b95dd89684a990f7b12aa7d25bdb8001e03f8901d5

Documento generado en 20/07/2020 10:48:39 a.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de EJECUTIVA formulada por **S.A.S** en contra de **SAID ALEJANDRO PÁEZ HERNÁNDEZ y ANGÉLICA HERNÁNDEZ CASTRO** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00273-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que :

El apoderado judicial de la parte actora no adjunta poder para actuar dentro del presente proceso, pues si bien allega capture de envío del correo electrónico – rentabiendirconta@gmail.com- que corresponde con el inscrito en la Cámara de Comercio de la entidad demandante, bajo el asunto “**PODERES INMOBILIARIA RENTABIEN**”, lo cierto es que del contenido del mismo no se tiene certeza que contenga específicamente autorización para adelantar el presente trámite, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Así mismo, se tiene que se acerca por separado escrito de poder sin firma alguna ni presentación personal, sin embargo, no hay prueba suficiente que indique que el mismo corresponde a los anexos enviados por la entidad demandante dentro del correo electrónico bajo el asunto “**PODERES INMOBILIARIA RENTABIEN**”, tal y como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio término previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **22 de julio del 2020**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d8cdb0dd4a79c75e1a93ada40660dd78103c10209f26d232613244107d31aef

Documento generado en 20/07/2020 06:28:23 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de EJECUTIVA formulada por **RENTABIEN S.A.S** en contra de **JHONNY ALEJANDRO SANGUINO BAYONA, JOHN CARLOS VILLAMIZAR LAGUADO y MATILDE LAGUADO DE VILLAMIZAR**, a la cual se le asignó radicación interna 540014053005-2020-00274-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

El apoderado judicial de la parte actora no adjunta poder para actuar dentro del presente proceso, pues si bien allega capture de envió del correo electrónico – rentabiendirconta@gmail.com- que corresponde con el inscrito en la Cámara de Comercio de la entidad demandante, bajo el asunto “**PODERES INMOBILIARIA RENTABIEN**”, lo cierto es que del contenido del mismo no se tiene certeza que contenga específicamente autorización para adelantar el presente trámite, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Así mismo, se tiene que se acerca por separado escrito de poder sin firma alguna ni presentación personal, sin embargo, no hay prueba suficiente que indique que el mismo corresponde a los anexos enviados por la entidad demandante dentro del correo electrónico bajo el asunto “**PODERES INMOBILIARIA RENTABIEN**”, tal y como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio término previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **22 de julio del 2020**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria**

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f0bddeb29a713fe256da1025483c91a9946b4c09dd0857a15d767571bede015

Documento generado en 20/07/2020 06:30:14 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **LA INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S** en contra de **GLADYS XIOMARA ORTEGA NUÑEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00275-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que :

El apoderado judicial de la parte actora omitió remitir el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:


PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Firmado Por:


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **22 de julio del 2020**, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8cd6e21e30bcb8630e651bd7fd501c99407735cc6e6cb44ebc7d7db9c5855

Documento generado en 20/07/2020 06:32:12 p.m.